



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024054657-013-000

Fecha: 2024-07-25 08:25 Sec.día98

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80020-1-80020-1 Funcionario Grupo de Funciones

Jurisdiccionales

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024054657-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-7631
Demandante : SERGIO ANDRES ABELLO BASSIL

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, **SERGIO ANDRES ABELLO BASSIL** demandó a **BANCOLOMBIA S.A.** solicitando en su escrito introductorio que “1. Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario 2. Devolución del dinero 3. Cualquier otra pretensión que estime legítima El retorno completo del dinero 4. Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario 5. Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario” (Derivado 000), solicitud la cual soportó indicando que “el banco no me notificó de 5 transacciones que realizaron con mi tarjeta de crédito, no hubo llamada tampoco. Realizaron 5 compras en la tienda apple en línea, cada compra por 76.74 dolares equivalentes a 300.000 COP. La tienda apple no responde por un reembolso por lo que me remiten al banco. APPLE ya validó que mi tarjeta fue utilizada fuera de mi cuenta y validaron que efectivamente en mi cuenta no hay ningún producto comprado por estos montos.” (Derivado 000).



Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios: “*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*” la cual fundamentan indicando que “*Se logro establecer que las transacciones reclamadas fueron revertidas, ya que estas no cargaron, tal cual como se muestra en el extracto de la tarjeta de crédito finalizada en ****5353 con periodo de 15 de febrero del 2024 a 17 de marzo del 2024*”, Derivados (009 y 010).

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio no presentado objeciones o consideraciones a las excepciones expuestas por parte de la entidad vigilada.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Sentado lo anterior, téngase que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de apertura de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “*en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado*”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “*las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas*” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “*serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato*” (Art. 1401 ibídem).

Al efecto, es del caso mencionar, que el artículo 335 de la Constitución Política, establece que toda la actividad financiera es de “*interés público*”, en la medida en que maneja, aprovecha e invierte recursos captados del público y por ello, requiere de previa autorización del Estado para su ejercicio, naturaleza que exige de las entidades que la ejercen, mayor diligencia y profesionalismo en el desarrollo de la misma, toda vez que como prestadoras del servicio poseen un amplio margen de control de las operaciones, contando con sistemas de información y de transacción de carácter técnico, servicios por los cuales reciben una retribución por parte de los clientes, generando un régimen especial en sus relaciones contractuales.

Sumando a lo anterior, tampoco se puede perder que dado el interés público que cobija la actividad financiera, ésta incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, frente a lo señalado téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal



a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”.

Por lo que procede el Despacho a Determinar si existe responsabilidad contractual por las cinco operaciones realizadas con cargo al cupo de la tarjeta de crédito terminada en el número ****5353 entre el periodo del 15 de febrero a l 17 de marzo de 2024.

Para resolver el anterior litigioso, téngase que la entidad financiera indicó en su contestación de la demanda que “*Se logro establecer que las transacciones reclamadas fueron revertidas, ya que estas no cargaron, tal cual como se muestra en el extracto de la tarjeta de crédito finalizada en ****5353 con periodo de 15 de febrero del 2024 a 17 de marzo del 2024*” (Derivado 009), manifestación que acompañó en el escrito de excepciones con una captura de pantalla del extracto:

000000	18/02/2024	VR MONEDA CRRG 300000.0 USA	76.74-		76.74-	0.00
000000	18/02/2024	REVERSION TRANSAccion S	76.74-		76.74-	0.00
T05210	18/02/2024	APPLE.COMBLL	76.74		76.74	0.00
T05063	18/02/2024	VR MONEDA CRRG 300000.0 USA	0.82		0.82	0.00
000000	18/02/2024	REVERSION TRANSAccion S	76.74-		76.74-	0.00
000000	18/02/2024	ABONO COMPRA FRAUDE	0.82-		0.82-	0.00
T04207	17/02/2024	APPLE.COMBLL	76.74		76.74	0.00
T07348	17/02/2024	VR MONEDA CRRG 300000.0 USA	76.74		76.74	0.00
000000	17/02/2024	REVERSION TRANSAccion S	76.74-		76.74-	0.00

DCF:dfefasor@bancolombia.com.co;www.bancolombia.com/personas/dfefasor-financiero;Cr45F15A-14 P11 Medellín;Tel6043561225-018000522622

Pag. 1 / 2

Bancolombia			SEÑOR (A): SERGIO ANDRES ABELLO BASSIL					
NIT: 890.903.938-8			Tarjeta: *****5353					
ESTADO DE CUENTA EN:		DOLARES	Periodo facturado desde: 15/02/2024 hasta: 17/03/2024					
Número de Autorización	Fecha de Transacción	Descripción	Valor Original	Tasa Pactada	Tasa EA Facturada	Cargos y Abonos	Saldo a Diferir	Cuotas
000000	17/02/2024	REVERSION TRANSAccion S	76.74-			76.74-	0.00	
T05060	17/02/2024	Número CA1185154307	21.70			0.00	0.00	36/36
T05087	18/02/2024	APPLE.COMBLL	3.28			0.00	0.00	36/36
		VR MONEDA CRRG 12900.0 USA						

Por todo lo anterior, este Despacho desde ya advierte que encuentra probadas las excepciones que el establecimiento bancario denominó: “*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*”, toda vez que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante al no cargar las operaciones al cupo de la tarjeta de crédito de titularidad del demandante.

Para concluir, debe tenerse en cuenta que el demandante no realizó ningún pronunciamiento en el traslado de las excepciones como ya se señaló, de manera que atendiendo al artículo 241 del Código General del Proceso según el cual “*el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*”, este despacho encuentra que en el presente litigio se ha dado en hecho superado puesto que lo pretendido a través de esta acción fue resuelto en los términos de la solicitud del accionante, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la ley 1480 de 2011.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*” al haberse atendido favorablemente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS (E)

Copia a:

Elaboró:

CARLOS OMAR MEJIA MARQUEZ

Revisó y aprobó:

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>26 de julio de 2024</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario